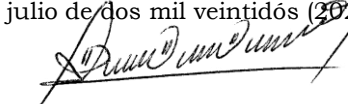


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:{ HYPERLINK "mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" \o "j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" } con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202200062-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
MANUEL QUIROGA ARIZA
15 DE JULIO DE 2022.**

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **MANUEL QUIROGA ARIZA**.

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda presentado, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del numeral 4 del art. 82 y numerales 1, 3 y 5 del art. 90 del C. G. P., a saber:

- Dentro del acápite de las pretensiones literal f., se pide librar mandamiento de pago *“Por los intereses corrientes pactados y adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 23 de junio de 2022,”*, pretensión que no guarda relación con el pagare anexo. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
- Dentro del escrito genitor, se individualiza al demandado como *“MANUEL QUIROGA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098171303”*, hecho que no guarda relación con lo consagrado en los pagare ni con el poder otorgado para iniciar la demanda; encontrándonos ante lo reglado por el numeral 5 del art. 90 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER**,

RESUELVE

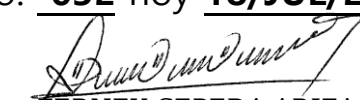
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **MANUEL QUIROGA ARIZA**,

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR La presente providencia se notifica por estado No. <u>052</u> hoy <u>18/JUL/2022</u>  FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO
--